



# Minuto

Número de vecinos de que consta la población. Electores que se han de elegir. Regidores. Alcaldes.

## Partido judicial de Navalcarnero.

Aldea del Fresno.	37	31	31	3	4	1
Arroyo Molinos.	33	33	33	3	4	1
Boadilla del Monte.	89	62	62	4	6	1
Brunete.	329	86	86	6	8	1
Colmenar del Arroyo.	94	63	63	1	6	1
Chapinería.	254	79	79	1	6	1
El Alamo.	121	66	66	1	6	1
Fresnedilla.	85	62	62	1	6	1
Majadahonda.	197	73	73	1	6	1
Navalagamella.	86	62	62	1	6	1
Navalcarnero.	856	139	92	2	14	2
Pozuelo de Alarcon.	201	74	49	1	6	1
Quijorna.	70	61	40	1	6	1
Serrilla la Nueva.	43	43	43	1	3	1
Valdemorillo.	466	109	66	2	9	2
Villanueva de la Cañada.	80	62	44	1	6	1
Villanueva de Perales.	149	65	43	1	6	1
Villaviciosa de Odon.	130	67	44	1	6	1
341	85	56	1	6	8	1

## Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.

Cadalso.	329	86	57	1	6	1
Ceniceros.	360	90	60	1	6	1
El Prado.	530	107	71	2	9	2
Navas del Rey.	130	67	44	1	6	1
Pálayos.	34	34	34	1	3	1
Rubledo de Chavela.	304	84	56	1	6	1
Rozas de Puerto Real.	134	67	44	1	6	1
San Martín de Valdeiglesias.	822	136	90	2	11	2
Santa María de la Alameda.	168	70	46	1	6	1
Valdemaqueada.	41	37	37	1	3	1
Zarzalejo.	208	74	49	1	6	1

## Partido judicial de Torrelaguna.

Alameda del Valle.	80	62	41	1	6	1
Berrueco.	50	50	50	1	3	1
Bérriz.	31	31	31	1	3	1
Braños.	102	64	42	1	6	1
Buitrago.	160	70	46	1	6	1
Bustarviejo.	319	85	56	1	6	1
Caballeros de la Sierra.	64	60	40	1	6	1
Cáncer.	120	66	44	1	6	1
Cervera de Buitrago.	32	32	32	1	3	1
El Vellón.	193	73	48	1	6	1
Garganta.	74	61	40	1	6	1
Gargantilla.	65	60	40	1	6	1
Gascón.	40	40	40	1	3	1
Horchuelo.	92	63	42	1	6	1
Horcuéjalo.	92	63	42	1	6	1
La Acebeda.	80	62	41	1	6	1
La Cabrera.	60	60	40	1	6	1
La Hiruela.	52	52	52	1	4	1
La Serna.	55	55	55	1	4	1
Lózoya.	124	66	44	1	6	1
Lozoyuela.	150	69	46	1	6	1
Madarcos.	34	34	34	1	3	1
Mangorita.	80	62	41	1	6	1
Montejo de la Sierra.	175	71	47	1	6	1
Navafuente.	42	42	42	1	3	1
Navarredonda.	63	60	40	1	6	1
Navas de Buitrago.	46	46	46	1	3	1
Ozernelo del Valle.	40	38	38	1	3	1
Peredes de Buitrago.	53	53	53	1	4	1
Patones.	61	60	40	1	6	1
Piñilla del Valle.	46	34	34	1	3	1
Plascart.	65	60	40	1	6	1
Pradinos del Rincon.	92	63	42	1	6	1
Puebla de la Mujer Muerta.	72	61	40	1	6	1
Rascafría.	200	74	49	1	6	1
Redueñas.	36	30	30	1	3	1
Robledo de la Jara.	90	63	42	1	6	1
Robledo.	130	67	44	1	6	1
Serrada.	30	30	30	1	3	1
Siete Iglesias.	33	33	33	1	3	1
Sotomonte.	69	60	40	1	6	1
Torrejón.	505	104	69	2	9	2
Torrejón de Ardo.	54	54	54	1	4	1
Valdemarco.	60	60	60	1	6	1
Venturada.	40	40	40	1	3	1
Villavieja.	80	62	41	1	6	1

En consecuencia, y para que todas las operaciones de la elección se hagan con la debida puntualidad y exactitud, he dispuesto se inserten a continuación los capítulos 1.º y 2.º del Reglamento de 16 de setiembre de 1845, con objeto de que los tengan a la vista los Alcaldes, a quienes encargo su mas exacta observancia.  
Madrid 28 de mayo de 1858.—Manuel de Otárvio.

## CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de mayo y junio de cada año que correspondan a la elección general de Ayuntamientos, los Alcaldes rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de junio de haberlo asiverificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán a cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda, con arreglo al vecindario que resulte tener, igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de julio. (Arts. 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán a los Alcaldes que en el mes de julio han de rectificar las listas electorales, y que los Ayuntamientos, en la última sesion que celebren en junio a mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mes de agosto. (Art. 26.)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes, para los efectos del artículo anterior, los inscritos como elegibles en la lista que va a rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyese que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula, que se entregará bajo recibo a sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que si lo tienen por conveniente se presenten a impugnar la elección. El Alcalde y los asociados si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase despues de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los dias en que las listas están espuestas al público. (Art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que correspondiera la elección general, será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, le avisará al Gefe político para que los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, serán las del año en que se rectifican las listas, a no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán los del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal

para ser concejales, hasta completar el número que corresponde al vecindario correspondiente.

Art. 12.º La lista se formará en el orden de mayor a menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos, se espresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13.º La lista, firmada por el Alcalde y asociados, se espodrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondiera elección general. (Art. 28.)

Art. 14.º Así la lista a que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo a lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada a la altura conveniente en la parte exterior de las Salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta la seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15.º El Alcalde podrá por medio de persona que designe al efecto, recibir todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere. (Art. 28.)

Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de setiembre, se espodrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados, de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo a los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota todos los que quedan excluidos, así por haberse pasado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que sin embargo de ser contribuyentes no les alcanza el derecho electoral, por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ambos inclusivos. (Art. 30.)

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien por que con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, a quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará a los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Art. 31.)

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, anotando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion. (Art. 31.)

Art. 20.º Desde el espresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes, se espodrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El Gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere. (Arts. 31 y 32.)

Art. 22.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se espodrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 31 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, deberá de la lista general se espondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes a cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresión de electores y elegibles, con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 3 de noviembre, hasta dos años despues, se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará asi al Gefe político en el mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse a efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará a las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiese aquellas ó estos y el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que resulten en las circunstancias exigidas en la ley.

**CAPITULO II.  
De las elecciones.**

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso, no exceda, al menor, en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma Autoridad. (Art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un Teniente de Alcalde no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará, con 48 horas de anticipacion, el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas. (Art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes, por lo menos, de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada, de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion, dentro del mismo local en que la junta se celebra. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º.

Art. 36. La lista de los elegidos, con designacion de los distritos donde hubiese mas de uno, se espondrá al público, firmada por el Alcalde, desde el dia 10 al 15 de noviembre, ambos inclusivos. Las reclamaciones y escusas que se intentasen dentro este plazo, se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisionare al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo, al interesado, si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (Art. 52.)

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiese presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que sabían leer y escribir, y otra de los Concejales, correspondientes á la mitad que no se renueva. (Art. 53.)

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre, hasta el 19 ambos inclusivos, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal, sobrenvenido con posterioridad. (Art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales, serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial. (Art. 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponde al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales; modelos números 5.º y 6.º (Art. 90.)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, espresando las causales. (Art. 91.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde ó Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos 7.º y 8.º (Art. 92.)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais por Dios y por San-

tos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de nuestro cargo?—Si juro.—Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie y sino os lo demande.»

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuviesen los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubieren impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiese de procederse á eleccion parcial, por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriese la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla

interinamente, dando parte al Gobierno, si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por falta de mas de la tercera parte de los Concejales, haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los Concejales que hayan de salir. (Art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, le avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, de nuevo, que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciasen su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en las listas de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento, pues en este caso si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion, fuesen nombrados, contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

**MODELO NUMERO 1.º (á que se refiere el art. 42).**

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

**Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.**

**MAYORES CONTRIBUYENTES.**

NOMBRES.	ELECTORES ELEGIBLES.		TOTAL.
	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	Ident. por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	
N. N.	240 rs.	20 rs.	260
N. N.	200	18	218
N. N.	150	15	165
N. N.	100	10	110
etc.	60	6	66

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

N. N.	50	50
N. N.	9	9
N. N.	8	8
etc. etc.	30	30

**CAPACIDADES.**

**ELECTORES NO ELEGIBLES.**

N. N.	Académico de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.	1
N. N.	Abogado.	1
N. N.	etc. etc.	1
etc. etc.	etc.	1

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto. En los pueblos que lleguen á 2.000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores. En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes à dicho distrito.

TABLE WITH 2 COLUMNS: NAMES AND NUMBERS. Includes 'ELECTORES ELEGIBLES' and 'CONCEJALES'.

Se colocará por orden alfabético de apellidos.

MODELO NUMERO 3.º (à que se refiere el art. 35)

CONCEJALES

El número que corresponde à cada pueblo.

MODELO NUMERO 4.º (à que se refiere el art. 35)

Acta de eleccion de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE... PARTIDO DE... DISTRITO DE... Pueblo de...

En la ciudad, villa, ó pueblo de... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de... en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde, (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba à proceder al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba à los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió à la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el señor Presidente recibió las papeletas, que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

- D. N. Tantos votos.
  - D. N. Tantos.
  - D. N. Tantos.
  - D. N. Tantos.
  - etc., etc.
- (Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor à menor. El número de votos, se espesará en letra y en guarismo.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores. (Si no hubieran con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N., y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor Presidente nombraron para completar el número à D. N., que tambien estaba presente.)

(Si hubiere empate lo decidirá la suerte y se espesará en este lugar.)

Se procedió en seguida à la eleccion de Concejales, estando preparados y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo à la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y à la vista de la mesa, uno por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos electores, cuyos nombres se escribieron, con espression de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Después de las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

- D. N. Tantos votos.
  - D. N. Tantos.
  - D. N. Tantos.
  - D. N. Tantos.
  - etc., etc.
- (Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor à menor. El número de votos, se espesará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espesarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas à presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren à votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó à dicha hora la votacion, en la misma forma que en el espesado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. Tantos votos.
  - D. N. Tantos.
  - D. N. Tantos.
  - etc., etc.
- (Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espesarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas à presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren à votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó à dicha hora la votacion, en la misma forma que en el espesado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. Tantos votos.
  - D. N. Tantos.
  - D. N. Tantos.
  - etc., etc.
- (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espesarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas à presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones (donde hubiere mas de un distrito se añadirá: de este distrito). En té de todo lo qual firmamos esta acta dicho día tantos de tantos y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente.

El Secretario escrutador.

El Secretario escrutador.

El Secretario escrutador.

A continuacion se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... Siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, el Presidente y secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito, se añadirá: del distrito de... ) que abajo firman, para haber el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

- D. N. Tantos votos.
  - D. N. Tantos.
  - D. N. Tantos.
  - etc., etc.
- (Por el orden que queda prescrito.)

Además han tenido votos: D. N. Tantos. D. N. Tantos. D. N. Tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espesarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: siendo el número de electores del distrito de... ) Tantos, han tomado parte en la votacion tantos y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiendo sacarse una copia de ella, para remitirla à su tiempo al señor Gefé político.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor.)

El Secretario escrutador.

El Secretario escrutador.

El Secretario escrutador.

NOTAS. En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios. Tanto el original como la copia se estenderán en papel del sello de oficio. La copia comprenderá las actas de los tres días de eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

Beneficencia y sanidad.—Circular.

Por los anuncios de vacantes de plazas titulares de medicina y cirujia que remiten los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su insercion en el Boletin Oficial, he observado que en muchos de ellos hay la práctica de verificar un reparto vecinal para satisfacer en todo ó en parte las dotaciones de los profesores. La inconveniencia de esta práctica, contraria à las disposiciones vigentes, me pone, pues, en el caso de llamar la atencion de los Ayuntamientos de la provincia sobre este particular, advirtiéndoles que la dotacion de los titulares ha de consistir precisamente en una subvencion pagada de los fondos comunes, y que como tal se ha de incluir en el presupuesto municipal; que esta subvencion, destinada para recompensar el trabajo de la asistencia facultativa à los pobres, no destruya el derecho que tienen los profesores para exigir à los pudientes el pago de sus honorarios, bien per medio de iguales ó contratos parciales que con ellos celebren, bien del modo que mejor les convenga, pero siempre sin intervencion ninguna de la Autoridad municipal; y por último, que en el caso de haberse de proveer alguna vacante, deberán observarse estrictamente las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de abril de 1854. Madrid 4 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

que se inserta el sorteo de décimas para el reemplazo del ejército del corriente año, se han advertido las equivocaciones siguientes:

- En el sorteo 13, segunda columna de la primera llana, en la casilla de las décimas se dice «Ajavir y Daganzo de Abajo 6,» y deben ser 5.
- En el sorteo 66, segunda columna de la llana cuarta, en la casilla de las décimas se dice «Robregordo 4,» y deben ser 9.
- En la quinta llana, segunda columna, en la suma total del número de mozos sorteados, se dice 2.349, y deben ser 2.399.
- Madrid 7 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS. QUINTAS.

Los pueblos cabeza de partido que necesitan una talla nueva, construida con arreglo al sistema métrico decimal, y en correspondencia con el pie de Búrgos y el de Rey, grabados estos dos últimos en sus costados, y el metro al frente de ella, sobre planchas de metal dorado, con su cartapon de muélla, en un todo igual à la especial que hoy se usa en el Excmo. Consejo provincial de Madrid, puede dirigirse al tallador civil del espesado Consejo, que es el encargado de su venta.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.